



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-50/2023

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA  
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL  
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que resuelve el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-50/2023** promovido por **Laura Artemisa García Chávez**, por su propio derecho y ostentándose como militante e integrante del Comité Directivo Estatal del **Partido Fuerza por México Puebla**, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del IEE identificada con la clave **RPPE-002/2023** mediante la cual se ordenó de nueva cuenta el registro a dicho partido político local, en términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente **TEEP-A-007/2022** la cual fue confirmada por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JRC-29/2023** y **SUP-JRC-36/2023** acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO ..... 1

ANTECEDENTES ..... 2

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ..... 7

SEGUNDO. COMPARECIENTE ..... 7

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ..... 7

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO ..... 9

QUINTO. EFECTOS ..... 16

RESUELVE: ..... 17

GLOSARIO

|               |                                                                     |
|---------------|---------------------------------------------------------------------|
| Actora:       | Laura Artemisa García Chávez                                        |
| Código Local: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| CPEUM         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos               |
| CG INE O INE  | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                    |

|                                           |                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEPPP DEL INE                             | Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE                                                                                                                                                                                |
| IEE:                                      | Instituto Electoral del Estado de Puebla                                                                                                                                                                                               |
| CGIEE                                     | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla                                                                                                                                                                           |
| SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                              |
| ESTATUTOS                                 | Estatutos del Partido Fuerza por México                                                                                                                                                                                                |
| LINEAMIENTOS DEL INE                      | Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos |
| LIBRO DE REGISTRO DEL INE                 | Libro de registro para el cumplimiento del artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.          |

ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

- 1. **Pérdida de registro de FXM.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1569/2021** relativo a la pérdida de registro del entonces partido político nacional Fuerza por México.
- 2. **Solicitud de registro del partido como fuerza política local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas que se ostentaron como integrantes del Comité Directivo del partido político solicitaron el registro como instituto político local en el Estado de Puebla.
- 3. **Negativa de registro.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución **“RPPE-001-2022”** a través de la cual se negó al partido su registro como fuerza política en la entidad federativa mencionada. En dicho documento, el IEE reconoció como únicos signantes de la solicitud de registro, con independencia de los registrados en el Libro de Registro del INE, a los seis ciudadanos siguientes:



Ahora bien, la solicitud de registro materia de esta resolución fue presentada por los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM que a continuación se mencionan:

| No. | Nombres                         | Cargo dentro del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla | Firma en solicitudes de 17/12/2021 o en respuesta a requerimiento de 21/12/2021 |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | C. Rafael Moreno Valle Butrón   | Presidente                                                               | ✓                                                                               |
| 2   | C. Laura Artemisa García Chávez | Secretaría General                                                       | ✓                                                                               |
| 3   | C. Javier Aquino Limón          | Secretario de Organización                                               | ✓                                                                               |
| 4   | C. Ángel Martín Vera Lemus      | Secretario de Elecciones                                                 | ✓                                                                               |
| 5   | C. Josefina Farfán Ortega       | Secretaría de Vinculación                                                | ✓                                                                               |
| 6   | C. Isabel Romero García         | Secretaría de Asuntos Jurídicos                                          | ✓                                                                               |

En ese orden de ideas, se procederá a analizar la documentación que obra en el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud de registro como partido político local de la que se ocupa este fallo y así estar en la posibilidad de determinar si se acredita la hipótesis normativa prevista en el numeral 6 de los Lineamientos para el Registro.

4. **Sentencia del Tribunal Local que revocó el acuerdo de negativa de registro.** El veintisiete de enero del dos mil veintitrés, este Tribunal en el expediente **TEEP-A-007/2022** resolvió el recurso de apelación indicado en el sentido de **revocar la resolución “RPPE-001-2022”** mediante la cual se negó a FXM su registro como instituto político en el Estado de Puebla, al tiempo en que ordenó al instituto electoral de la señalada entidad federativa que emitiera una nueva determinación en la que se otorgara dicho registro.

5. **Cumplimiento del CG del IEE.** En ese tenor, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el IEE dio cumplimiento a la citada determinación y en consecuencia se otorgó el registro al citado partido político, en su carácter de local, mediante la resolución **RPPE-001/2023**.

De la citada resolución se desprende que, como integrantes del Comité Directivo del Partido FXM Puebla, el Instituto solo tomó en consideración como integrantes del mismo, a los ciudadanos que a continuación se ilustran:

- Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Lineamientos para el Registro, lo que se hace en el tenor siguiente:

- a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla.**
- b) Domicilio legal: Calle Ixcaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.
- c) Integración de sus Órganos Directivos<sup>2</sup>:

| No. | Nombre                          | Cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de FXM |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------------------|
| 1   | C. Rafael Moreno Valle Buitrón  | Presidente                                       |
| 2   | C. Laura Artemisa García Chávez | Secretaría General                               |
| 3   | C. Javier Aquino Limón          | Secretario de Organización                       |
| 4   | C. Ángel Martín Vera Lemus      | Secretario de Elecciones                         |
| 5   | C. Josefina Farfán Ortega       | Secretaría de Vinculación                        |
| 6   | C. Isabel Romero García         | Secretaría de Asuntos Jurídicos                  |

- Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concurra con el desarrollo del proceso electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Local, identificada con el número TEEP-A-007/2022.

Es importante referir, que en las instancias previas no fue materia de controversia, lo relativo a la integración del Comité Estatal de FXM tal como lo solicitaron los propios integrantes.

**6. Actos posteriores al registro de FXM como partido político local en Puebla.** En atención, al otorgamiento de registro, el **ocho de febrero** del año en curso, los signantes integrantes del Comité Directivo Estatal y otras personas, iniciaron con la celebración de una reunión ejecutiva en la que se acordó la emisión de una convocatoria **—de once de febrero—** a una sesión extraordinaria de la asamblea estatal que se llevaría a cabo el **trece de febrero del año en curso.**

En dicha asamblea fueron electos:

- ✓ Los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.
- ✓ Personas Delegadas estatutarias.
- ✓ Integrantes del Comité Directivo Estatal.
- ✓ Comisión de Legalidad y Justicia.

**7. Impugnación de la Presidencia del Comité Directivo.** El **uno de febrero** el ciudadano **Roberto Villarreal Vaylón** impugnó la pertenencia de la Presidencia del Comité Directivo. Fue hasta el **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, que la Sala Regional en cita, dejó sin efectos, los actos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-50/2023

realizados a fin de dar cumplimiento a la sentencia **TEEP-JDC-080/2023 (Nombramiento de Rafael Moreno Valle Buitrón)**, ordenándose el registro del ciudadano **Roberto Villarreal Vaylón**, como Presidente.

**8. Medio impugnativo TEEP-JDC-22/2023.** El siete de marzo siguiente, Roberto Villarreal Vaylón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo de FXM Puebla impugnó la convocatoria de la referida asamblea, su integración y las decisiones tomadas en la misma.

**9. Sentencia SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados, que revocó el otorgamiento de registro.** El nueve de marzo siguiente, la Sala Regional resolvió –por mayoría de votos– la revocación de la sentencia emitida por este Tribunal local; ello, al considerar que el partido no cumplió con los requisitos relativos al registro de las candidaturas en municipios y distritos.

**10. Definición de la Presidencia de la dirigencia partidista.** El veintinueve de marzo de la misma anualidad, la Sala Superior desechó el medio impugnativo promovido contra la sentencia de Sala Regional **SCM-JDC-23/2023** en la que se estudió lo relativo a la pertenencia de la Presidencia del Comité estatal del partido.

La sala superior en el **SUP-SFA-32/2023** argumentó que con el **SUP-REC-69/2023** lo relativo a la dirigencia partidista estatal **adquirió firmeza.**

**11. Sentencia de Sala Superior que otorga el registro a FXM Puebla.** El veintiséis de abril de esta anualidad, la Sala Superior mediante resolución dictada en el expediente **SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023 acumulados**, revocó la sentencia **SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados del índice de la Sala Ciudad de México** y, en consecuencia, se confirmó la sentencia dictada por este Tribunal local, al tenor de lo siguiente:

[...]

#### Conclusión

Al ser sustancialmente fundados los planteamientos, se **revoca** la sentencia impugnada y se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución del Tribunal local.

[...]

Como se observa, se confirmó la resolución de este Tribunal en sus términos.

**12. Sentencia SCM-JDC-69/2023.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional determinó revocar el sobreseimiento decretado en el **TEEP-JDC-22/2023** y resolver en plenitud de jurisdicción, respecto de las nuevas asambleas derivadas del registro del partido FXM Puebla.

Mediante la citada resolución se determinó que:

- ✓ A partir del 23 de febrero **Roberto Villarreal Vaylón era el Presidente.**
- ✓ La **vigencia del FXM Puebla** comenzó el **24 de febrero de 2023.**
- ✓ Inaplicar los Estatutos adjuntos a la solicitud de registro como **PPL**
- ✓ **La nulidad** de la convocatoria de 11 de febrero de 2023 por no notificarla a **Roberto Villarreal Vaylón.**
- ✓ **Revocar** la convocatoria, la asamblea y todos los actos derivados de los mismos, esto es: **La designación de integrantes de Mesa Directiva de Casilla, de la Comisión Permanente Estatal; delegados, Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.**

**13. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de mayo del año en curso, el CG del IEE dictó el acuerdo impugnado identificado con la clave **RPPE-002/2023**, en el cual se determinó de nueva cuenta otorgar el registro al Partido Fuerza por México Puebla, a partir del uno de junio de 2023.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Presentación.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la actora presentó este juicio a fin de controvertir la citada determinación, por contener, según su dicho, una cuestión distinta a la que se encontraba firme en las determinaciones dictadas por este Tribunal Electoral y el IEE, al momento de otorgarles el registro como ente político local en el acuerdo **RPPE-001/2023** por lo que considera que este es el que debe prevalecer.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-50/2023**, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**2. Recepción, admisión y cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó recibir, admitir, así como declarar cerrada la instrucción del juicio, dejando los autos en estado de dictar sentencia. Lo cual, se realiza al tenor de lo siguiente.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual una ciudadana impugna una resolución del CG del IEE que aduce que vulnera sus derechos políticos-electorales de afiliación y de integración del órgano partidista del cual forma parte.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

#### SEGUNDO. COMPARECIENTE.

Este Tribunal Electoral considera que el escrito de comparecencia presentado por **Roberto Villarreal Vaylón** no reúne los requisitos previstos en el Código de la materia, en atención a que se presentó de forma extemporánea. Se explica.

El juicio de la ciudadanía se presentó el treinta y uno de mayo del año en curso, se publicó a las quince horas con cincuenta y cinco minutos de ese mismo día y se venció a la misma hora del dos de junio siguiente; y, el citado ciudadano, presentó escrito de tercero interesado a **las diez horas con cincuenta y dos minutos del cinco de junio**, por lo cual es evidente que su presentación es extemporánea, tal como lo sostiene la propia autoridad responsable en la certificación levantada para tal efecto y en su oficio **IEE/PRE-049/2023** mediante el cual remite el citado ocuro.

#### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como el órgano responsable al cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

**b. Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito ya que, la actora aduce que se enteró del acuerdo impugnado el veintinueve de mayo del año en curso; y su juicio lo presentó el siguiente treinta y uno de mayo, de ahí que se cumple con el plazo de tres días previsto en el Código electoral local.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La promovente se encuentra legitimada toda vez que es una ciudadana que acude por derecho propio y ostentándose como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en el estado de Puebla; a fin de controvertir, en esencia, la resolución del CG del IEE que, otorga el registro al partido FXM Puebla en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF.

En ese tenor, se advierte que la inconforme tiene interés jurídico. Sirve de apoyo la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>1</sup>, que establece que, por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

También cobran relevancia las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-50/2023

**e. Definitividad y firmeza.** Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que se trata de una determinación dictada por un órgano administrativo electoral de última instancia a nivel local.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

#### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

##### a. Planteamientos.

La actora plantea respecto los vicios propios del nuevo acuerdo dictado por el CG del IEE, que **es ilegal**.

Lo anterior, al aducir que en el acuerdo controvertido se avala indebidamente un Comité Directivo Estatal del FXM Puebla, integrado con tres personas más que no signaron la solicitud de registro, las cuales desconoce ya que a través de las cadenas impugnativas y lo determinado por este Tribunal Electoral, se puede advertir que el Comité Directivo válido se integró y reconoció sólo por cuanto hace a seis personas y no nueve, dado que así quedó asentado en el acuerdo **RPPE-001/2023** en el que se otorgó el registro de FXM Puebla, sin que tal cuestión, respecto la integración de dicho órgano, fuera materia de impugnación en algún momento procesal.

En su demanda, el actor agrega que se debe revocar la determinación que hoy combate a efecto de que se dé continuidad a lo establecido en la resolución **RPPE-001/2023** dado que la composición del Comité Directivo reconocido derivada de la solicitud de registro del PPL, se trastocó.

##### b. Pretensión.

La **pretensión** última de la actora, en el presente asunto, es que se revoque el acuerdo controvertido, a fin de que se deje intocada la integración del Comité Directivo Estatal del referido partido político reconocidos mediante las firmas asentadas en el acuerdo de cumplimiento primigenio identificado con la clave **RPPE-001/2023**; y, no así con uno nuevo que afecta sus derechos político electorales, al integrar a las personas que no firmaron la solicitud, con independencia del Libro de registro del INE.

##### c. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en la falta de certeza y congruencia, por cuanto hace a que la responsable de manera errónea introduce cuestiones novedosas, como el reconocimiento de la integración del Comité Directivo de FXM Puebla con personas que no formaron parte de la solicitud de registro respectiva.

Una vez establecido lo anterior, corresponde dar respuesta a los disensos planteados por la parte actora.

**d. Estudio de los agravios.**

Tal como se precisó, la actora sostiene que se aprobó de manera ilegal, la integración de un Comité Directivo del Partido FXM Puebla, con base en un listado diferente al presentado y aprobado en la determinación emitida en el acuerdo **RPPE-001/2023** misma que se emitió en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral y seguidamente, confirmado por la Sala Superior, en sus términos.

**Decisión.**

Son **fundados** los disensos de la actora, en lo que es materia de impugnación.

**Argumentos de la responsable.**

Del acuerdo impugnado, identificado con la clave **RPPE-002/2023** se advierte que la responsable sostiene que la integración del Comité Directivo de FXM Puebla, es de conformidad con lo referido en el Libro de Registro a cargo de la DPPP del INE, tal como se ilustra en la imagen siguiente:

\* Precisar lo indicado por el numeral 35 de los Lineamientos para el Registro, en el que, atendiendo la Resolución de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, a través de la cual se confirma la resolución del Tribunal Local, al resultar procedente el registro, se especifica lo siguiente:

a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla.**

b) Domicilio legal: Calle Ixcaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.

c) Integración de sus Órganos Directivos:

| No. | Nombre                                    | Cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de FXM            |
|-----|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 1   | C. Roberto Villarreal Vaylón <sup>2</sup> | Presidente                                                  |
| 2   | C. Laura Artemisa García Chávez           | Secretaría General                                          |
| 3   | C. Javier Aquino Limón                    | Secretario Estatal de Organización                          |
| 4   | C. Ángel Martín Vera Lemus                | Secretario Estatal de Elecciones                            |
| 5   | C. Shantal Durán García                   | Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros |
| 6   | C. Geraldine González Cervantes           | Secretaría Estatal de la Mujer                              |
| 7   | C. Samantha Moreno Morales                | Secretaría Estatal de la Juventud                           |
| 8   | C. Josefina Farfán Ortega                 | Secretaría Estatal de Vinculación                           |
| 9   | C. Isabel Romero García                   | Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos                     |

\* Integración del Comité Directivo Estatal reconocido en el libro de registro para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 35, numeral 1, inciso i) de la LGIPE a cargo de la Dirección Ejecutiva de Premogativas y Partidos Políticos del INE; de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPP/16204/2021 de fecha 3 de octubre de 2021, mismo que fue presentado como Anexo en la Solicitud de registro como Partido Político Local.

\*\*Por cuanto hace a la presidencia del Comité Directivo Estatal, se reconoce la personalidad de Roberto Villarreal Vaylón, de conformidad con lo establecido en las sentencias emitidas por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificada como SCM-JDC-23/2023 y la Sala Superior del TEPJF, identificado con el número SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.

\* Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos y los artículos transitorios de los mismos, los cuales se presentaron en la solicitud de registro como PPL, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concuerda con el desarrollo del Proceso Electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido dicho proceso, lo anterior, tal y como lo indica el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro.



Esto es, en el acuerdo impugnado la responsable sostiene como justificación legal de la integración del Comité Directivo de FXM Puebla lo reconocido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el tres de octubre de 2021, siendo nueve las personas que, en ese momento en efecto, lo integraban.

Por su parte, en su informe circunstanciado, el IEE sostiene que el acuerdo se emitió en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, sin que haya invadido esferas que no son parte de la ejecutoria.

#### **Caso concreto.**

Este Tribunal Electoral estima que contrario a lo sostenido por la responsable la pretensión de la actora es **fundada** ya que del análisis del acuerdo materia de la controversia se acredita una incongruencia y falta de certeza, dado que es evidente que derivado de la resolución de la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-29/2023 y su acumulado**, lo que debe prevalecer es lo que tuvo vida jurídica en este Tribunal mediante la resolución **TEEP-A-007/2023**.

Esto es, a partir del otorgamiento del registro al citado partido político, mediante el acuerdo identificado con la clave **RPPE-001/2023** y no así, en el sentido de dictar un nuevo acto con cuestiones diversas, que no fueron materia de controversia, tal como lo sostiene la parte actora en su demanda.

Lo anterior porque, derivado de los acuerdos del IEE que contienen la cadena impugnativa mediante la cual se otorgó el registro al partido FXM Puebla; y, los cuales quedaron firmes mediante la resolución de Sala Superior en el expediente citado, **se reconoció y estableció la integración del Comité Directivo, de conformidad con lo siguiente:**

En el acuerdo **RPPE-001-2022** se explica que de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Registro **la solicitud debe estar suscrita por los integrantes del Órgano Directivo Estatal.**

En ese caso, se reconoció como solicitantes del registro del partido político **FXM PUEBLA** e integrantes del Comité Directivo Estatal, a las personas que se enlistan a continuación, sin mencionarse a aquellas personas **que no signaron el citado documento de solicitud.**

ACUERDO RPPE-001-2022 MEDIANTE EL CUAL EL IEE NEGÓ EL REGISTRO AL PARTIDO FXM (7 de enero de 2022)

2. PERSONERÍA

El artículo 6 de los Lineamientos para el Registro, establece que la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por los Integrantes de los Órganos Directivos Estatales de los otrora Partidos Políticos Nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Ahora bien, la solicitud de registro materia de esta resolución fue presentada por los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM que a continuación se mencionan:

| No. | Nombre                          | Cargo dentro del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla | Firma en solicitudes de 17/12/2021 o en respuesta a requerimiento de 21/12/2021 |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | C. Rafael Moreno Valle Bultrón  | Presidente                                                               | ✓                                                                               |
| 2   | C. Laura Artemisa García Chávez | Secretaria General                                                       | ✓                                                                               |
| 3   | C. Javier Aquino Limón          | Secretario de Organización                                               | ✓                                                                               |
| 4   | C. Ángel Martín Vera Lemus      | Secretario de Elecciones                                                 | ✓                                                                               |
| 5   | C. Josefina Farfán Ortega       | Secretaria de Vinculación                                                | ✓                                                                               |
| 6   | C. Isabel Romero García         | Secretaria de Asuntos Jurídicos                                          | ✓                                                                               |

Ahora bien, posteriormente en la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio **TEEP-A-007/2022** ese acuerdo se revocó únicamente para efectos de otorgarle el registro a FXM como instituto político local. Por lo cual se dictó el acuerdo siguiente:

ACUERDO RPPE-001/2023 POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-007/2022, REFERENTE AL REGISTRO DE “FUERZA POR MÉXICO” COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Por cuanto hace a los solicitantes del registro el IEE señaló lo siguiente:

- Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Lineamientos para el Registro, lo que se hace en el tenor siguiente:
  - a) Denominación del PPL: **Partido Fuerza por México Puebla.**
  - b) Domicilio legal: Calle Ixcaquixtla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.
  - c) Integración de sus Órganos Directivos<sup>2</sup>:

| No. | Nombre                          | Cargo dentro del Comité Directivo Estatal de FXM |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------------------|
| 1   | C. Rafael Moreno Valle Bultrón  | Presidente                                       |
| 2   | C. Laura Artemisa García Chávez | Secretaria General                               |
| 3   | C. Javier Aquino Limón          | Secretario de Organización                       |
| 4   | C. Ángel Martín Vera Lemus      | Secretario de Elecciones                         |
| 5   | C. Josefina Farfán Ortega       | Secretaria de Vinculación                        |
| 6   | C. Isabel Romero García         | Secretaria de Asuntos Jurídicos                  |

- Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del proceso electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Local, identificada con el número TEEP-A-007/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-50/2023

Tal como se aprecia, en el citado acuerdo **RPPE-001/2023** se observa y se razona por cuanto hace a la integración del Comité Directivo de FXM Puebla, que la misma derivó de las seis credenciales de elector presentadas de manera primigenia con la solicitud de registro y en cumplimiento a lo establecido en la **sentencia de este Tribunal Electoral en la que se reconocieron como integrantes del Comité Estatal a las personas visibles en la tabla previa, sin que sean las nueve señaladas por la responsable en el nuevo acuerdo, dado que si bien las mismas derivaron del registro de Libro del INE, lo cierto es que no signaron la pretensión de FXM de integrarse como ente político a nivel local, por ello las únicas personas reconocidas son las que el propio IEE ilustró en el acuerdo RPPE-001/2023.**

**Esto es, se reconoció solo a seis personas, de las nueve que pretende integrar el IEE y lo cual no fue controvertido, de ahí que debe prevalecer la integración primigenia, dictada en cumplimiento de la sentencia TEEP-A-007/2023.**

En ese tenor, de la citada determinación se advierte que la integración del órgano directivo estatal, que debe permanecer, es la que se estableció en la **sentencia TEEP-A-007/2023, integración que a su vez derivó en el acuerdo RPPE-001/2023** en el que se aprobaron para el registro respectivo seis credenciales, respecto la integración del Comité Directivo; y, no, así como se pretende ordenar en el nuevo acuerdo materia de impugnación, del que se desprende una integración de nueve personas, que no fue avalada de forma primigenia.

Del análisis de la integración de la Dirigencia estatal es notorio que se recompuso o adicionó la integración de la misma en el acuerdo de registro, sin que ello fuera materia de litis en algún momento procesal.

En primer lugar, se considera que, de ninguna manera, la responsable puede ir más allá de lo que la **sentencia de este Tribunal** reguló, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla, incluyendo lo que quedó firme en sus términos, sin agregar hipótesis nuevas que se opongan a la sistemática jurídica derivada de la cadena impugnativa.

Aunado a lo anterior, la nueva determinación dictada en cumplimiento a una sentencia firme de la Sala Superior, debe ceñirse a lo previsto **en el contexto de la sentencia primigenia dictada por este Tribunal Electoral, que habilita y condiciona su emisión.**

Bajo esas premisas, en lo que es materia de impugnación, se estima que el Comité debe estar integrado tal como lo aprobó el citado CG del IEE en el acuerdo **RPPE-001-2023** dado que su análisis lo realizó con base en la resolución de apelación **TEEP-A-007/2022** dictada por este Tribunal electoral y no conforme a la documentación del Libro de Registro del INE.

Lo cual, es acorde al numeral 20 de los Lineamientos, que preve lo siguiente: ***“Dentro de los diez días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora partido PPN como PPL el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la documentación siguiente: (...)***

***d) Copia simple legible de la credencial de los integrantes de los órganos directivos, solo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral”.***

En ese caso, tal como se advierte solo fueron presentadas seis copias de las credenciales con independencia de quienes estuvieran inscritos en el Libro de Registro del INE, esto es, del acuerdo **RPPE-001-2022** se advierte: ***“La solicitud de registro materia de esta resolución fue presentada por los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM que a continuación se mencionan”, siendo 6 justificándose en dicho documento que al ser la mayoría era suficiente para tener por cumplido el requisito de solicitud.***

Por su parte el diverso **RPPE-001/2023** dice: ***“c) Integración de sus Órganos Directivos”,*** en ese caso, se enlistan los exactos seis integrantes como se advierte de la imagen previa, asimismo, contiene un pie de página que respecto la integración del órgano directivo, contiene la leyenda: ***“De conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Local”.***

Establecer lo contrario, respecto de las tres personas que la responsable añade al acuerdo impugnado, genera falta de certeza respecto de la resolución emitida nuevamente, a fin de otorgar el registro a FXM Puebla, con una integración que no corresponde con la avalada en los acuerdos que quedaron firmes en sus términos, sin que ello haya generado una cadena impugnativa



por conducto de quienes la responsable pretende incluir de manera indebida, al no ser parte de lo que primigeniamente fue validado por el IEE; y, que ahora se pretende cambiar, sin ninguna justificación legal.

Por ello, es dable sostener que lo que debe prevalecer a efecto de generar certidumbre jurídica es la integración del Comité Directivo Estatal del Partido FXM que se avaló mediante el acuerdo **RPPE-001-2023** dado que las tres personas que se incluyeron en este momento no son aptas para pertenecer puesto que consintieron la validez del acuerdo que se determinó como firme y válido, sin que acudieran en algún momento a velar por su pertenencia, estando en aptitud de realizarlo en caso de considerarlo en el momento procesal oportuno, lo cual no ocurrió.

Cambiar las cosas de su estado genera falta de certeza por lo cual este organismo jurisdiccional debe delimitar la cuestión planteada conforme a la legalidad de las cadenas impugnativas y los actos que han quedado firmes, sin que de ningún modo se deba agregar cuestiones que no formaron parte del litigio ni generaron con ello derechos adquiridos, como es la suma o suscripción de tres personas en el referido acuerdo impugnado, que impactan en la integración total del referido Comité, lo cual la actora aduce que le causa afectación.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el **principio constitucional de certeza**, cuyo significado radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables.<sup>3</sup>

Tal como se sostiene, es incorrecto que la responsable incluya en la integración del Comité Directivo de FXM Puebla, al cual pertenece la actora, una temática distinta a la sostenida por la responsable en un primer momento, como es el reconocimiento expreso, de quienes no signaron la solicitud de registro como integrantes del Comité Directivo Estatal, aun y cuando el partido presentó seis de las nueve credenciales, lo cual si bien no representa un cambio de personas, lo cierto es que no existió un reconocimiento de inclusión mediante la solicitud respectiva. Máxime que tampoco es parte de lo que la Sala Superior declaró firme.

<sup>3</sup> Definición en el Glosario del TEPJF localizable la página <https://www.te.gob.mx/front3/glossary>

En ese contexto, se debe ordenar al CG del IEE la prevalencia del acuerdo **RPPE-001-2023** que determinó otorgar el registro a FXM Puebla.

Cuestión distinta es lo relativo al reconocimiento de la Presidencia de dicho Comité Directivo, que derivó de una orden judicial de la Sala Regional, sin que en el caso ocurra tal cuestión puesto que se dejaron firmes las decisiones primigenias relacionadas con la integración del Comité Directivo.

**Conclusión.**

Toda vez que los agravios estudiados son suficientes para **revocar** la resolución impugnada, se estima que es innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

**QUINTO. EFECTOS.**

- Se **revoca** el acuerdo **RPPE-002/2023**, toda vez que **es ilegal** la **inclusión novedosa** de tres personas en la integración del Comité Directivo Estatal del partido político FXM en Puebla, aprobada con miembros derivados de un listado del INE los cuales no se contemplaron de manera primigenia, al momento de realizar pronunciamiento de la integración, aunado a que el cumplimiento de sentencia que quedó firme es el derivado del diverso acuerdo **RPPE-001-2023**.
- En ese tenor, se **deja sin efectos el citado acuerdo y, en consecuencia**, el listado respecto de las personas que no fueron contempladas en la resolución primigenia del IEE como integrantes de la Dirigencia Estatal en Puebla del partido FXM, por ello **se ordena notificarles de manera personal**, para los efectos legales pertinentes, a las siguientes personas:

| NOMBRE                      | CARGO                                                       |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Shantal Durán García        | Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros |
| Geraldin González Cervantes | Secretaria Estatal de la Mujer                              |
| Samantha Moreno Morales     | Secretaria Estatal de la Juventud.                          |

- En consecuencia, se **ordena al IEE retomar en sus términos el acuerdo RPPE-001-2023** mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia **TEEP-A-007/2022**, en las cuales se reconoció como signantes de la solicitud e



integrantes del Comité Directivo de FXM Puebla, a quienes se enlista a continuación:

| NOMBRE                       | CARGO                            |
|------------------------------|----------------------------------|
| Roberto Villarreal Vaylón    | Presidente                       |
| Laura Artemisa García Chávez | Secretaria General               |
| Javier Aquino Limón          | Secretario de Organización       |
| Ángel Martín Vera Lemus      | Secretario de Elecciones         |
| Josefina Farfán Ortega       | Secretaria de Vinculación        |
| Isabel Romero García         | Secretaria de Asuntos Jurídicos. |

Lo anterior, toda vez que Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-29/2023** y **su acumulado** resolvió únicamente que la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente **TEEP-A-007/2022** quedaba firme, en sus términos sin precisar alguna otra cuestión de manera específica.

– En ese tenor, el IEE deberá **informar al INE** lo conducente respecto el listado de las personas que solicitaron el registro del partido político **FXM en Puebla**; aprobado en el acuerdo **RPPE-001-2023** mismas que integran debidamente el Comité Directivo Estatal de ese ente político.

Debiéndose informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo **RPPE-002/2023** impugnado, para los efectos previstos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; AL CONSEJO GENERAL DEL IEE; A LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, PARA SU CONOCIMIENTO; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**



**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**MAGISTRADA**



**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**